

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2018

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2018

ACTOR: Hildeliza Mejía Curiel.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén
Flores Portillo.¹

SECRETARIO. Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve.

SENTENCIA, que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral de la Federación, I Circunscripción Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JE-7/2019**, accionado por la ciudadana **Hildeliza Mejía Curiel**, contra la sentencia definitiva del juicio ciudadano radicado en el expediente **TEE-JDCN-09/2018** del orden de este tribunal.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Desempeño como regidora.** Según se advierte de la constancia de Asignación y Validez², del año dos mil ocho al año dos mil once, la actora ejerció el cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.
- 2. Demanda laboral.** Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, la impetrante Hildeliza Mejía Curiel, presentó juicio laboral en contra del ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por el

¹ Secretario Proyectista de Estudio y Cuenta Isael López Félix

² Visible en la hoja 26 del presente sumario.

pago de diversas percepciones en su carácter de regidora del entonces XXXIX ayuntamiento, escrito que fue admitido y radicado bajo la nomenclatura número **515/2011** del índice de esa autoridad.

3. **Laudo.** Mediante resolución de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, la autoridad laboral, resolvió que, no era el Tribunal competente para conocer del presente asunto.
4. **Juicio ciudadano.** Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la impetrante Hildeliza Mejía Curiel, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de las autoridades arribas señaladas, reclamando diversas prerrogativas propias a su función.
5. **Sentencia.** El seis de marzo del año dos mil diecinueve, el tribunal electoral se declaro incompetente para conocer el asunto que hoy se estudia.
6. **Juicio federal.** Contra la determinación del tribunal local, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, Hildeliza Mejía Curiel, promovió Juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara
7. **Sentencia del juicio federa.** El veintitrés de abril de los cursantes, la Sala Guadalajara en sesión publica emitió sentencia, revocando la resolución impugnada, para que, este Tribunal efectué una nueva resolución bajo las consideraciones ahí descritas:

“5. Efectos. Se ordena al Tribunal Estatal de Nayarit, para que conozca de la demanda incoada por el accionante y, de no advertir causal de improcedencia alguna, emita en breve término, emita una diversa conforme a derecho”

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue presentado por un ciudadano Nayarita³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33 y 98 de la Ley de Justicia electoral, conforme a lo siguiente:

³Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*), cuyo rubro y texto es: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

- a) **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la responsable, se preciso el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, señalo con claridad los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quién promueve.
- b) **Oportunidad.** En su escrito de demanda, la parte actora impugna la negativa atribuida al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, de entregar a la impugnante diversas remuneraciones.

En el caso, es dable considerar que la demanda de juicio ciudadano presentado por la impetrante, lo realizó dentro del plazo razonable de un año después de haber dejado el encargo de regidora, tal y como lo estipula la jurisprudencia **22/2014**, maximizando el derecho humano de acceso a la justicia, así lo mandató la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del **SG-JE-07/2019**, donde razonó que era el criterio que mas le favorecía a la accionante.

Ahora bien, el acto impugnado consiste en la negativa atribuida al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, de entregar a la impugnante diversas remuneraciones.

En ese sentido, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo, ya que los efectos de la negativa a entregarles la misma se actualiza de momento a momento mientras subsista la falta de pago.

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002 que se inserta a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.⁴ Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

c) **Legitimación y personería.** El recurso lo interpuso una ciudadana nayarita, en su calidad de exregidora en el municipio de Acaponeta, Nayarit, a quién se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la parte actora aduce violaciones de un derecho

⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

electoral, consistente en la falta de pago de diversas prestaciones correspondiente a su calidad de regidora, lo cual la faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, sin embargo, la autoridad responsable, hacer valer diversas causales, las cuales serán materia de estudio en los subsecuentes renglones, lo anterior es así, pues el pronunciamiento de la referidas, forma parte del fondo de la presente resolución. Es ilustrativa el criterio persuasivo de rubro y texto siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación

⁵ Tesis: P./J. 36/2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Junio de 2004 Pag. 865 jurisprudencia (Constitucional)

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

IV. Agravios

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandó de la responsable, la falta de pago de los siguientes conceptos:

- *El pago de diversas quincenas.*
- *El pago proporcional del aguinaldo del año 2011.*

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000⁶, cuyo rubro reza: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

V. Precisión de la litis.

La pretensión de los impugnantes es recibir las remuneraciones reclamadas, y para ello, basan su **causa de pedir** en que -según su dicho- el Presidente Municipal, el Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, se han negado a entregarle las remuneraciones correspondientes a los períodos y montos antes indicados; lo anterior -sostienen- viola en su perjuicio, el derecho fundamental a ser votado en su aspecto de ejercicio del cargo.

⁶ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, ha incurrido en violación del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo del impugnante.

VI. Estudio de fondo.

En líneas que anteceden, quedo precisado que, quién ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político-electorales, es una ciudadana que se desempeñó como regidora en el municipio de Acaponeta, Nayarit.

En ese sentido y considerando que la parte actora fue electa para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Análisis del primer agravio.

Por razón de método, este tribunal se pronuncia en primer término, sobre el primer agravio mencionado relativo a ***“El pago de diversas quincenas”***, hecho valer por la accionante.

En el cual, una vez analizado el caudal probatorio, se llegó a la conclusión que lo alegado por la promovente Hildeliza Mejía Curiel, resulta fundado, en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable dejó de cubrir de manera completa la dieta de la cual es sujeto la justiciable. Se considera así, ya que la parte actora acreditó la falta de pago a la que tenía derecho como parte integral del ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit. Con lo cual, la autoridad violento su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo estipula la Jurisprudencia 20/2010 ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***; asimismo, la Jurisprudencia 21/2011 razona lo siguiente: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SU REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”***, en ese sentido jurisprudencial, y para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro:

ACTUALIZACIÓN

No.	Quincena	Año	Adeudo
1	Quince de junio.	2009	\$ 8,900.00
2	Quince de julio	2009	\$ 8,900.00
3	Treinta de julio	2009	\$ 8,900.00
4	Quince de agosto	2009	\$ 8,900.00
5	Treinta de agosto	2009	\$ 8,900.00
6	Quince de septiembre	2009	\$ 8,900.00
7	Treinta de septiembre	2009	\$ 8,900.00
8	Quince de octubre	2009	\$ 8,900.00
9	Quince de julio	2010	\$ 6,064.00
10	Quince de septiembre	2010	\$ 11,900.00
11	Quince de diciembre	2010	\$ 11,900.00
12	Quince de enero	2011	\$ 11,900.00
13	Treinta de enero	2011	\$ 5,950.00
14	Quince de febrero	2011	\$ 11,900.00
15	Veintiocho de febrero	2011	\$ 11,900.00
16	Quince de marzo	2011	\$ 11,900.00
17	Treinta de marzo	2011	\$ 11,900.00
18	Quince de abril	2011	\$ 11,900.00
19	Treinta de abril	2011	\$ 11,900.00
20	Quince de mayo	2011	\$ 11,900.00
21	Treinta de mayo	2011	\$ 11,900.00
22	Quince de junio	2011	\$ 11,900.00
23	Treinta de junio	2011	\$ 11,900.00
24	Quince de julio	2011	\$ 11,900.00
25	Treinta de julio	2011	\$ 11,900.00
26	Quince de agosto	2011	\$ 11,900.00
27	Treinta de agosto	2011	\$ 11,900.00
28	Quince de septiembre.	2011	\$ 11,900.00
	TOTAL		\$ 297,414.00

Segundo agravio.

Pago de aguinaldo. Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Electoral, estima que el pago de aguinaldo a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, **depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y

plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del

Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, lo cual dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Acaponeta, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Séptima Tomo CLXXXVII, número 113, conviene destacar el siguiente artículo:

ARTICULO 1.- *El Presupuesto de Egresos con Base a Resultados para el Municipio de Acaponeta, Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115; Fracción IV, inciso G) párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 197, 198, 200, 201 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, está formulado con base a resultados y contiene programas, objetivos que se pretenden alcanzar, su temporalidad y las unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio.*

Por otro lado en su artículo 6 establece que:

El pago por el concepto de aguinaldo será igual a 60 días de sueldo al personal de confianza y de 67 días de sueldo al personal sindicalizado, en ambos casos cuando hubieren trabajado el año completo, y de manera proporcional según la ley federal del trabajo cuando el trabajador interrumpa el termino de tiempo antes citado. Este podrá ser pagado en dos eventos, siendo el primero de 40 días, durante el mes de diciembre, y los 20 ó 27 días restantes según corresponda en Enero del año siguiente.

En ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el aguinaldo para el ejercicio 2011 dos mil once, para los servidores públicos del ramo Cabildo, pues deriva de una obligación plasmada en ese ordenamiento jurídico.

Lo anterior es procedente, pues del análisis de las constancias que obran en el juicio, éste ente colegiado advierte que la falta del pago quincenal y aguinaldo de la impugnante no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique. Por el contrario, se tiene la certeza que el mismo es injustificado, ante la presunción de certeza de la imputación, derivado de la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe respectivo.

Con base en lo anterior, éste Tribunal concluye que la falta de pago quincenal y aguinaldo, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta del pago del correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de la parte actora el derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

SÉPTIMO. Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a la promovente en el

pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la promovente con motivo del ejercicio del cargo que ostentó como Regidora del Municipio de Acaponeta, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

a) El Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Hildeliza Mejía Curiel**, la suma de **\$291,464.00** (doscientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a diversas quincenas que se pagaron de manera parcial los años 2009, 2010 y 2011, asimismo los 40 días de aguinaldo que se desprende del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, aplicando las deducciones fiscales a las que haya lugar, para este rubro en comento.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostentó como Regidora del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

c) Se otorga a la autoridad responsable; un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su

cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por conducto de su Presidente, Síndico y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora **Hildeliza Mejía Curiel**, contra omisiones del Presidente, Sindico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES PORTILLO**, ponente y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**,

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2018

ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ

